



Radicado: **080013153009 2022 00238 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
Demandada: **ELIANY CECILIA GARCIA PADILLA**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presento a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasji.com el día 9 de febrero reiterado el 24 de febrero de esta misma anualidad, solicitud de corrección y adición del auto de fecha 26 de octubre de 2022, notificado por estado el día 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 18 de 2023

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de corrección y adición del auto de fecha 26 de octubre de 2022 mediante el cual se ordenó el embargo de bienes inmuebles, toda vez que por error involuntario de transcripción se repitió la matrícula inmobiliaria N° 041-112730 en dos de los numerales; por otro lado, sobre la adición del auto, respecto al embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias N° 041-169210 y 041-169211 como se indicó en la solicitud de medidas de embargo al momento de presentar la demanda.

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia puede ser corregida por el juez de oficio o a solicitud de parte mediante auto y en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio o alteración de palabras siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como el error consiste en la repetición del embargo sobre un mismo bien inmueble, decretándose la misma medida en el ordinal segundo y tercero, yerro que en nada afecta la decisión, en todo caso se procede a dejar sin efecto el numeral tercero, por ser en este ordinal que se repite la decisión.

En cuanto a la solicitud de adición, respecto del embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliarias N° 041-169210 y 041-169211; no obstante, que en la parte motiva del mencionado auto se hizo mención sobre ello, no es procedente su adición, puesto que el auto se encuentra ejecutoriado, y los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término¹; sin embargo, el juzgado se pronunciará sobre dicha solicitud, puesto que no ha resuelto al respecto.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N°041-169210 y N°041-169211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad de la demandada ELIANY CECILIA GARCIA PADILLA identificada con Cedula de Ciudadanía N°32.791.753. Por secretaría expídase el respectivo oficio.

¹ Artículo 287 CGP inc. 3°. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Radicado: 080013153009 2022 00238 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ELIANY CECILIA GARCIA PADILLA

Segundo: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 26 de octubre de 2022, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb826f17e830ca53a34dcf729170c3660885ce6e05ae4d71a6a1cd1b74f2d7c**

Documento generado en 24/04/2023 11:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>